



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de J.A.C.C., y por O.R.V., en nombre y representación de B.A.A., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 195/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo, según el reclamante, tuvo lugar de la siguiente manera:

El 10 de octubre de 2005, sobre las 02:00 horas, en la GC-2, en el punto kilométrico 13+000, se produjo un accidente de circulación padecido por un vehículo que dejó un reguero de aceite en la vía, que no fue retirado por el servicio de mantenimiento del Cabildo Insular.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A las 06:45 horas de ese día J.A.C.C., acompañado de B.A.A., circulaban en el vehículo del afectado, cuando al llegar al referido punto de la GC-2, a causa de dicha mancha de aceite, perdió el control de su vehículo, colisionando contra un camión, que también circulaba por dicha zona. La Guardia Civil de Tráfico instruyó el Atestado num. 694/05.

Este accidente le produjo al afectado desperfectos en su vehículo por valor de 1.294,54 euros y le causó lesiones, que requirieron para su curación 71 días de baja impeditiva, estando valorados en 3.356,48 euros.

A la afectada le produjo lesiones, siendo la más importante un esguince de cuello, las cuales la mantuvieron de baja impeditiva, dice, durante 51 días y le dejaron como secuela algia cervical de carácter leve, reclamando por ello una indemnización total de 5.143,19 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el afectado presentó su reclamación el 2 de marzo de 2009, habiéndose tramitado al respecto, con anterioridad a dicha presentación, un proceso penal, que finalizó el 7 de julio de 2008, mediante un Auto de sobreseimiento.

A su vez, la afectada presentó su reclamación el 15 de julio de 2009, habiéndose tramitado otro proceso penal al respecto, que finalizó el 7 de julio de 2008, también por medio de un Auto de sobreseimiento, siéndole notificado a la interesada el 15 de octubre de 2008.

El 30 de octubre de 2009, se dictó la Resolución 1.442/09, a través de la que se acordó acumular en un único procedimiento ambas reclamaciones.

En lo relativo a su tramitación, ésta ha sido correcta, pero carece de fase probatoria, si bien se considera suficientemente acreditado el hecho lesivo, con lo

que no se le causa indefensión al afectado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 1 de febrero de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Así mismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente las reclamaciones presentadas, pues el Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por ambos interesados, pero se difiere de su valoración.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, ha resultado probado a través de lo expuesto en los dos Atestados elaborados por los agentes de la Guardia Civil, que constataron la realidad del accidente que provocó la mancha de aceite mencionada y la identidad de los propios interesados.

Además, han quedado acreditados las lesiones y desperfectos padecidos a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio no ha sido correcto, ya que los hechos evidencian que la frecuencia de paso de los operarios por este tramo de la GC-2 no es adecuada a sus características, puesto que no pasaron por el punto kilométrico 13+000 de la GC-2 hasta las 08:00 horas, después de haberse producido un accidente a las 02:00 horas del mismo día, sin haberse controlado la zona en varias horas, y porque se ha demostrado que el Servicio correspondiente desconoció, en una carretera de su titularidad, los dos siniestros padecidos, que, además, fueron graves.

Por todo ello, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por los interesados.

4. Por último, la Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho, pues corresponde la estimación completa de sus reclamaciones.

Así, en el caso del interesado, en la factura presentada consta que la reparación de los desperfectos ascienden a 1.249,54 euros (página 19), no a 832 euros, como

alega incorrectamente el Cabildo Insular, siendo también correcta la valoración de sus lesiones por el interesado.

En lo que se refiere a la indemnización solicitada por la interesada han resultado acreditados los días que permaneció de baja, mientras que las secuelas se acreditan mediante el informe pericial.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, pues si bien existe nexo causal la indemnización debe ser satisfecha según se indica en el Fundamento III.4.